

**Ley Núm. 293**  
(del 13 de febrero de 1932)

**que crea una comisión de Conservación de Monumentos,  
obras y piezas de importancia histórica, artística o Arqueológica.**  
Gaceta Oficial Núm. 4440 del 20 de febrero de 1932.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

DECLARADA LA URGENCIA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY-.

NUMERO 293.

Artículo 1.- Los monumentos, obras y piezas de importancia histórica, artística o arqueológica, existentes dentro del territorio de la República, estarán bajo la protección oficial.

Artículo 2.- Se crea, por esta Ley, una Comisión de Conservación de monumentos, obras y piezas de importancia histórica, artística o arqueológica. Esta Comisión, que será nombrada por el Poder Ejecutivo, tendrá su asiento en la Capital de la República y constará de no menos de tres miembros. La Comisión tendrá facultad para nombrar delegados suyos en toda la República y para redactar su propio Reglamento, que someterá a la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 3.- Esta Comisión publicará una nómina de todos los edificios, obras y piezas sobre cuya conservación debe ejercerse vigilancia oficial. A la lista inicial, la Comisión agregará, cada vez que lo considere conveniente, nuevos edificios, obras o piezas de que tuviere noticia y su lista será la Oficial con derogación de la formulada por cualquiera ley anterior.

Artículo 4.- La Comisión tendrá facultad para tomar todas las disposiciones que convengan para la conservación de dichos monumentos, obras o piezas, recibiendo la ayuda que sea necesaria de cualquiera de los Departamentos del Gobierno. No se podrá utilizar ninguna obra, ni menos introducir reformas, en los edificios declarados monumentos nacionales, según la lista formulada por la Comisión, sino con autorización escrita de esta misma Comisión, la cual deberá cerciorarse de que las obras por realizar no afectarán en nada el carácter antiguo del edificio.

Artículo 5.- Tampoco se podrá, sin autorización expresa de la Comisión, transportar ninguna obra o pieza que haya sido declarada de interés histórico, artístico o arqueológico según las listas oficiales, no pudiendo el transporte en cuestión ser autorizado en ningún caso para el extranjero, salvo autorización del Congreso.

Artículo 6.- La Comisión procurará que los edificios que han sufrido modificaciones indebidas sean restauradas en su primitiva forma. Investigará, además, el paradero de obras y piezas interesantes que hayan desaparecido injustificadamente.

Artículo 7.- Las decisiones de la Comisión, que se denominará Comisión Conservadora de Monumentos Nacionales, son revocables, aún de oficio, por el Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día nueve del mes de Febrero del año mil novecientos treintidós, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,  
MARIO FERMIN CABRAL.

Los Secretarios.  
LORENZO E. BREA  
J.M. ILDEFONSO.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Febrero del año mil novecientos treintidós, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,  
MIGUEL ANGEL ROCA

Los Secretarios:

L.E. HENRIQUEZ CASTILLO  
J.B. RUIZ.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los trece (13) días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,  
Presidente de la República.

Refrendado:  
Rafael Vidal,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:  
Agustín Arísty,  
Secretario de Estado de Sanidad,  
Beneficencia y Obras Públicas.